

004119

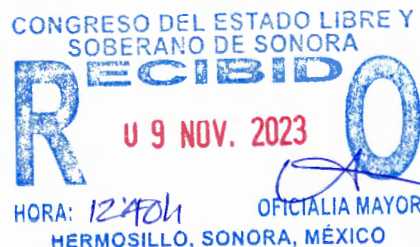


HONORABLE CONGRESO:

La suscrita, Diputada **Rebeca Irene Silva Gallardo**, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA de esta Sexagésima Tercera Legislatura, en ejercicio de mi derecho de iniciativa consagrado por los artículos 53, Fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora; 32, Fracción II y 129 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, así como haciendo uso del artículo 11 BIS 3 Inciso B) del Parlamento Abierto en materia de Participación Ciudadana, de este mismo ordenamiento jurídico, someto a consideración de esta Asamblea Legislativa la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE FAMILIA; DEL CÓDIGO PENAL, DE LA LEY DE ACCESO A LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA Y DE LA LEY DE PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR**, TODOS, PARA EL ESTADO DE SONORA, a fin de contar con un capítulo donde se trate exclusivamente el tema de la violencia familiar y las órdenes de protección y se creen dos nuevos delitos de “violencia familiar agravada” para que no procedan los sustitutivos de prisión y tampoco se alcance la suspensión condicional en estos casos, la cual se sustenta bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El pasado 15 de abril del presente, realizamos en San Carlos, Nuevo Guaymas, Sonora, un Parlamento Abierto al cual denominamos: *“PARLAMENTO ABIERTO PARA REFORMAR Y ARMONIZAR EL CÓDIGO DE FAMILIA, LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA Y EL CÓDIGO PENAL, con la finalidad de darle una integral protección y justicia a las mujeres violentadas y demás familiares, víctimas de violencia familiar”*.



En dicho evento, convocamos a diferentes actores, quienes diariamente se enfrentan, desde un lado, a ejecutar las leyes; y desde el otro, de quienes buscan la justicia. Con tal ordenamiento, estuvieron presentes Jueces de lo Oral Penal, Agente Investigador del Ministerio Público, Agente del M.P. adscrito a los juzgados familiares, todo ellos de las agencias y distritos de Guaymas-Empalme; los titulares del DIF Guaymas y del Instituto Municipal de la Mujer de los municipios de Guaymas y Empalme; representante de la Comisión para la Igualdad de Género del Supremo Tribunal de Justicia, la Coordinadora Ejecutiva del Instituto Sonorense de las Mujeres, la Subprocuradora para la protección de niños, niñas y adolescentes del Estado del DIF Estatal. Y del lado ciudadano, abogados litigantes en derecho familiar. Con todos los participantes, tuvimos representación de los tres poderes: Ejecutivo, Judicial y Legislativo, con la presencia de varios diputados locales, incluyendo a los presidentes de las Comisiones de Gobernación y de Igualdad de Género.

En el evento, en las palabras de bienvenida, di a conocer la esencia que para mí representaba el hacer este Parlamento Abierto, que era que la iniciativa que se presentara en el Congreso del Estado, fuera producto de lo que se expusiera y trabajara en esta reunión, **haciéndola 100% ciudadana.**¹

Entrando en el tema y haciendo un resumen de las intervenciones más relevantes, tuvimos la participación muy interesante de la **Dra. Mireya Scarone, Coordinadora Ejecutiva del ISM** (Instituto Sonorense de las Mujeres), quien mostró datos y estadísticas sobre la violencia de género a nivel nacional y local, resaltando, entre otras cosas, que desde el 20 de Agosto del 2021 se cuenta con la Declaratoria de Alerta de la Violencia de Género contra las Mujeres en los municipios de Cajeme, Empalme, Guaymas, Hermosillo, Nogales y San Luis Río Colorado; que de noviembre de 2021 a marzo de 2023 el SALVA, recibió un total de **28,646 nuevos casos**, 2,026 por violencia de pareja y 6,766 por violencia familiar; que en lo que va del año 2023, se han recibido **442 llamadas al 911 por violencia contra la mujer** y que de las 5,830 personas agresoras, 2,765 de ellas ya contaban con otros antecedentes delictivos. De igual forma, en el

¹ 7:00–13:05 [15 Abril 23 Parlamento Abierto Violencia Familiar. San Carlos, Sonora - YouTube](#)

ENDIREH 2021 se hace notar que las mujeres sonorenses que han enfrentado algún tipo de violencia a lo largo de su vida, pasaron del **61% al 71% en los últimos cinco años.**²

Participa en este Parlamento Abierto el **Lic. Jesús Antonio Arvizu Solano, Juez Oral Penal** que atiende a los municipios de Guaymas y Empalme, destacando, entre sus comentarios, que, según cifras de la Secretaría de Seguridad, en 2020, de 839 denuncias que se interpusieron en Guaymas por violencia familiar, solamente llegaron al Juzgado Penal 29. No se sabe dónde se quedan atorados. Si en el M.P., en el cuerpo policiaco o en Atención Temprana. Sugiere también, que haya una reforma o medio que los lleve a determinar si se judicializa o no, pero ya que haya una resolución judicial. Ya que quede en manos de los jueces.³

Al tomar la palabra el **Lic. Ramón Alejandro Daniel Mora Alfaro, Juez Oral Penal, en representación de la Comisión para la Igualdad de Género del Supremo Tribunal de Justicia**, nos presentó un resumen de “Propuestas para prevenir la violencia familiar y violencia de género”, donde dentro de éstas, para el fortalecimiento de la respuesta legal se propone, entre otras medidas, el establecimiento de Juzgados Especializados en violencia familiar y de género⁴

Posteriormente, hizo uso de la voz el **Lic. Jorge Arnoldo Landagaray Briceño, Agente Investigador del Ministerio Público** adscrito a la oficina de Empalme, quien dentro de su intervención destacó que de 10 IPH (Informe Policial Homologado) diarios en Empalme, 6 ó 7 son por violencia familiar y además, enfatizó que en violencia familiar, la pena es de 1 a 6 años de prisión. Y para que el acusado pueda tener derecho a una suspensión condicional en un proceso, la media no debe sobrepasar los 5 años, siendo la media en este caso de 3.5 años. Así que como agresor, la libras, sales. Y comparó esta pena con la de delito a robo a casa-habitación, la cual es de 10 a 20 años de prisión, con una media aritmética de 15 años, por lo que ya no se tiene derecho a una suspensión, siendo que este tipo de agresión recae en un bien material. Su comparativo nos hace ver que en caso de violencia familiar **NO ES PROPORCIONAL LA PENA**⁵

² 22:21–27:14 15 abril 23 Parlamento Abierto Violencia Familiar. San Carlos, Sonora – YouTube

³ 1:12:50–1:24:18 15 abril 23 Parlamento Abierto Violencia Familiar. San Carlos, Sonora - YouTube

⁴ 1:24:20–1:32:06 15 abril 23 Parlamento Abierto Violencia Familiar. San Carlos, Sonora - YouTube

⁵ 1:32:3 –1:54:49 15 abril 23 Parlamento Abierto Violencia Familiar. San Carlos, Sonora – YouTube

Finalmente, en la participación de las integrantes de la **Asociación Civil LEX OMA** (Organización Mundial de Abogados), **Licenciadas Holyenka Camargo, Reyna Denisse Zayas y Karen Villanueva**, nos presentaron una Iniciativa con Proyecto de Decreto para incluir un nuevo capítulo en el Código de Familia, titulado: “**DE LA VIOLENCIA FAMILIAR**”, justificando su propuesta en el hecho de que en el Código de Familia del Estado de Sonora no se encuentra ningún apartado que haga referencia específicamente a la violencia familiar y de género. Solamente se menciona este tipo de violencia en el artículo 140, Fracc. VIII (demanda de divorcio), 156, Fracc. XIII (causas de divorcio) y 166 párrafo segundo (divorcio necesario por culpa), siendo que Sonora es uno de los Estados con mayor incidencia en este tipo de delitos. Además, hacen referencia a que ellas hicieron una investigación exhaustiva en los 28 Códigos de Familia que existen en otras 28 Entidades Federativas, encontrando que éstos sí dedican todo un capítulo a la violencia familiar y de género, siendo los más completos los de los Estados de Coahuila, Chiapas, Durango y Ciudad de México, los cuales les sirvieron de referencia para armar el capítulo de Violencia Familiar en nuestro Código local⁶.

Una vez revisadas todas las intervenciones y los ordenamientos jurídicos, competencia de este Proyecto de Decreto, se llegó a las siguientes **conclusiones y propuestas**:

Primera: Las primeras instancias competentes para conocer los casos de violencia familiar son las propiamente familiares. En ellos debe estar la obligación de conocer todos los tipos de violencia familiar y operar aplicando las medidas precautorias y sanciones adecuadas en los casos que lo ameriten; siendo que a la fecha, no contamos en el Código de Familia de Sonora con normas claras y concentradas en este ordenamiento jurídico, lo cual representa una gran desventaja y un riesgo latente para la víctima, quien en un gran porcentaje, no recibe la protección adecuada, precisamente por este vacío legal que le impide al juzgador detectar oportunamente lo delicado del caso, escalando, involuntariamente, la magnitud del problema, por no atenderse con prontitud.

⁶ 6 1:55:1 –2:40:55 15 abril 23 Parlamento Abierto Violencia Familiar. San Carlos, Sonora – YouTube

Segunda: el Código de Familia para el Estado de Sonora, publicado el 15 de octubre de 2009 y entrando en vigor el primero de abril del 2011, abrió paso a un nuevo sistema de justicia en materia familiar, armonizada y especializada al entorno de la familia; sin embargo, no es posible que después de 12 años de vigencia y uso, no se cuente hasta la fecha, con un apartado en éste que aborde exclusivamente el tema en comento y sólo se cuente con tres artículos que hacen mención de esta problemática (artículos 140, Fracc. VIII, 156 Fracc. XIII y 166), el primero de éstos encontrado dentro del Título “Del Divorcio”, y el segundo y tercero dentro del “Divorcio Necesario por Culpa”, cuando son delitos que se cometen no necesariamente entre quienes se están divorciando, ya que la violencia surge por motivos diversos y no exclusivamente por quienes se pretenden divorciar. Los juzgadores familiares basan principalmente sus análisis y juicios en el Código de Familia y cuando el abogado hace referencia a tipos de violencia familiar (que actualmente no están descritos en el Código de Familia), debe concatenarse a otros tipos de juicios que no son precisamente del caso en cuestión, corriendo el riesgo de que a juicio del juzgador, refiera que “no es el mismo caso”, con lo cual se llega a revictimizar a la víctima, precisamente por esta deficiencia del Código de Familia, al no contar con artículos claros que defiendan y protejan a las víctimas.

Tercera: Según datos proporcionados por el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en su informe anual “*Incidencia Delictiva 2022*”, encontramos que del total de delitos registrados en Sonora, el 39% corresponden a “Delitos contra la Familia”, lo cual incluye en su mayor porcentaje, los de violencia familiar, seguidos por el de incumplimiento de obligaciones familiares, que también es “violencia familiar”⁷; éstos sumando **5,882 casos**, de un total de 15,157 delitos que se identificaron en el año pasado. De los diversos tipos de juicios en materia familiar que se emprendieron en 2022, **8,087** de ellos correspondieron a asuntos relacionados con violencia familiar, representando el **34%** del total de juicios que se promovieron en los juzgados de primera instancia⁸.

Como podemos observar, en los juzgados familiares se destina mayor tiempo a atender y resolver la problemática de violencia familiar, por lo que no se comprende cómo es posible que de todo el Código de Familia, que contiene tres Libros, quince Títulos, sesenta y nueve

⁷ SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SONORA (stjsonora.gob.mx) Págs. 27 a 31

⁸ SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SONORA (stjsonora.gob.mx) Pág. 84

Capítulos, haciendo un total de 559 artículos, solamente se mencione a la violencia familiar en tres de ellos, es decir, representa sólo el 0.54% (cero punto cincuenta y cuatro por ciento) del articulado del Código de Familia, siendo que la violencia familiar está a la orden del día como se acaba de demostrar con la misma información proporcionada por el Supremo Tribunal de Justicia.

Cuarta: es importante precisar que para litigar la violencia familiar y de género se cuentan con otros ordenamientos jurídicos, como la Ley de Prevención y Atención de la Violencia Familiar, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores y Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, entre otras, todas, del Estado de Sonora. Sin embargo, los juzgadores familiares basan principalmente sus análisis y juicios en el Código de Familia, quedando lagunas de conceptos, de medidas precautorias y de sanciones que no alcanzan a cubrir las leyes mencionadas anteriormente.

A lo anterior, debemos de agregar que, para los abogados, es complicado y largo preparar una demanda, al estar citando diferentes leyes. Y una vez que entra la demanda, el estar explicando primero al proyectista y luego al juez, el por qué se incluyeron artículos de otras normas jurídicas, siendo que lo más importante debe ser la atención pronta y expedita a la víctima (niño, mujer, adulto mayor, etc) y se pierde tiempo valioso, primero, al formar el proyecto de demanda, y después, haciendo aclaraciones al juzgador.

Es por ello que por todo lo anteriormente expuesto, se adiciona un Libro Cuarto con su Título Primero “De la Violencia Familiar” y sus correspondientes capítulos, en el Código de Familia para el Estado de Sonora.

Quinta: Por otro lado, no podemos dejar de mencionar que otros Estados también le dedican un Libro especial a la violencia familiar en sus propios Códigos, tanto de familia como civiles, siendo éstos los Estados de Coahuila, Chiapas, Durango, Ciudad de México, Michoacán, Nuevo León, Oaxaca, Querétaro, Quintana Roo, Sinaloa, Tabasco, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas, así como en el Código Civil Federal vigente, no siendo éste el sustento legal que nos ocupa, pero sí un referente de las realidades como Estado Mexicano nos hacen identificarnos en sí.

Sexta: Es bueno precisar, ya que estamos haciendo un análisis exhaustivo de la violencia familiar en los diferentes ordenamientos jurídicos del Estado, que tanto en el Código de Familia (artículo 140, Fracc. VIII párrafo tercero) y la Ley de Prevención y Atención de la Violencia Familiar, se nombran instituciones que ya han cambiado sus nombres, por lo que es pertinente actualizarlos para no crear confusión, principalmente para los ciudadanos que quieran consultarlos, ya que éstas se crearon en los años 2009 y 1999, respectivamente y no se modificaron los nombres, así como también dejaron de funcionar algunas instituciones. Tal es el caso de los nombres:

- a) *Procuraduría General de Justicia – Hoy, Fiscalía General de Justicia del Estado*
- b) *Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia – Hoy Procuraduría de la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes*
- c) *Instituto Sonorense de la Mujer – Hoy Instituto Sonorense de las Mujeres*
- d) *Dirección General de Prevención y Readaptación Social – Hoy Dirección de Prevención y Reinserción Social*
- e) *Consejo Tutelar para Menores en el Estado (COTUME) – Hoy Instituto de Tratamiento y Aplicación de Medidas para Adolescentes en el Estado (ITAMA)*
- f) *Policía Judicial del Estado – Hoy Agencia Ministerial de Investigación Criminal (AMIC)*

Séptima: Es preciso mencionar que también la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado, fue publicada en el 2007, por lo que tanto esta Ley como la de Prevención y Atención a la Violencia Familiar publicada en 1999, son previas al Código de Familia del Estado, que se publicó el 15 de octubre de 2009 y derogando en la misma (Ley No. 261) los artículos que trataban los temas familiares en el Código Civil y que a pesar de estas modificaciones, no se armonizaron estas leyes, existiendo aún las referencias al Código Civil, cuando deberían remitirse al Código de Familia.

Octava: Otro punto importante para armonizar, tanto en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y la Ley de Prevención y Atención de la Violencia Familiar, son las disposiciones en esta materia reguladas en el “Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora”, mismo que fue abrogado el 15 de Octubre de 2015, con el Decreto No. 5, declarando que el Código Nacional de Procedimientos Penales se incorpora al régimen jurídico

del Estado de Sonora, y que aún y con este cambio, se mantiene vigente en ambos ordenamientos jurídicos mencionados.

Novena: De igual forma, en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en su artículo 7 menciona como una de sus referencias y apoyo a la “Ley de Atención y Protección a Víctimas del Delito”, la cual fue abrogada, porque en el Decreto No. 05 se declara que el Código Nacional de Procedimientos Penales se incorpora al régimen jurídico del Estado de Sonora, publicado en el Boletín Oficial número 31, sección III, el día jueves 15 de octubre de 2015 y por consiguiente, en el artículo Segundo Transitorio hace la referencia: “*Se abroga la Ley número 162, de Atención y Protección de Víctimas del Delito, publicada en el Boletín Oficial número 28, sección II, de fecha 7 de abril de 2008*”, entrando en sustitución la Ley No. 4 (Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Sonora), del B.O. No. 43 del 26 de noviembre de 2015

Décima: Por consiguiente, **se sugiere armonizar los nombres en las disposiciones legales** descritas en los puntos anteriores, así como incluir la referencia al Código de Familia y **sustituir la cita al Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora por el del Código Nacional de Procedimientos Penales**, así como hacer referencia a la nueva Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Sonora, para que sean derecho positivo y derecho vigente.

Décima Primera: También se encontró que en la Ley de Prevención y Atención de la Violencia Familiar, el artículo 49 hace referencia a la Fracción IV del artículo 46, siendo que actualmente este último artículo no cuenta con Fracciones, por lo que pierde su vigencia y se propone derogarlo.

Décima Segunda: Se incluyó en el Título de la Violencia Familiar la referencia a otras leyes que pueden utilizarse para reforzar la defensa y protección de los integrantes más vulnerables de la familia, incluyendo a las niñas, niños y adolescentes, a los adultos mayores, a las mujeres y a los indígenas; sobre todo como apoyo para quienes no son profesionales del Derecho.

Décima Tercera: Como no todos los delitos de violencia familiar son ilícitos menores, ya que en algunos casos rayan en feminicidios en grado de tentativa, donde es difícil de probar

el “*animus necandi*” (intención de matar) y que actualmente sólo pueden clasificarse como simple violencia familiar, a petición de los mismos jueces penales y ministerios públicos asistentes al multicitado Parlamento Abierto, se crean en el Código Penal del Estado de Sonora dos nuevos delitos de “*violencia familiar agravada*”, agregando los artículos **234-A BIS** y **234-A TER**, para que no procedan los sustitutivos de prisión y tampoco se alcance la suspensión condicional en estos casos (los Códigos Penales de Chiapas en su artículo 106 Fracción IV y de Querétaro en su artículo 217, señalan términos similares), ya que actualmente, se castiga la violencia familiar con uno a seis años de prisión, siendo la media 3.5 años, librando el imputado la prisión, fomentando esta libertad que el delito se cometa con mayor regularidad.

Nuestra propuesta puede considerarse como el “*cierre de la puerta giratoria*”, ya que va encaminada a evitar que violencias familiares graves, **no** gocen del beneficio de suspensión condicional del proceso y sean susceptibles de sancionarse con penas para que se genere el antecedente penal respectivo.

El objetivo de estos dos nuevos tipos penales, es que la violencia familiar grave tenga una penalidad alta para que no goce de suspensión condicional. Con ellos, los ya presentes delitos de violencia familiar (simple o equiparada) pueden seguir gozando de la salida alterna multirreferida.

El artículo **234-A BIS** hace referencia a la **violencia familiar agravada por lesiones que tarden en sanar más de quince días** o que pongan en peligro la vida o que dejen secuelas o cicatrices; mientras que el artículo **234-A TER** trata la **violencia familiar agravada por circunstancias especiales**, como que el delito se ejecute en presencia de menores de 12 años, cuando se ejecute bajo el influjo del alcohol o las drogas, cuando se utilicen armas de fuego o cuando el agresor se aproveche del estado de indefensión o falta de apoyo de la mujer que se encuentre sola, alejada o incomunicada, entre otros; aún y cuando no se le ocasione algún tipo de lesión.

Estos delitos serán autónomos y con ello se evitarán reenvíos o el citar una serie de párrafos que complican los encuadres de la conducta y que culminan en una salida alterna y a la postre con la revictimización de la víctima, como está sucediendo actualmente.

Décima Cuarta: En “*violencia familiar agravada*” se impondrá pena de tres a ocho años de prisión, con la finalidad de que los responsables del delito no alcancen la suspensión, adicionando el artículo **234-A QUATER**. Los Estados de Durango, Zacatecas, Oaxaca, Chiapas y Yucatán contemplan penas similares, con la salvedad que determina que en estos casos se trata de delitos de oficio y no de querrela, penas con las cuales no es necesario detallar la improcedencia de la suspensión condicional, porque la media aritmética rebasa los cinco años, pues en este caso da una media aritmética de cinco años y seis meses.

Décima Quinta: En el artículo **234-C** se adicionan líneas para que a través del Instituto Sonorense de las Mujeres o de las instancias municipales competentes, se designe un representante certificado en temas de violencia de género, ya que es frecuente ver en las audiencias a las víctimas mujeres solas, sin apoyo jurídico; también se solicita el apoyo de la Procuraduría de la Defensa del Adulto Mayor, en los casos donde la víctima sea un adulto mayor; todo lo anterior, en caso de la **violencia familiar agravada**. De igual manera, se obliga al Representante Social determinar el ejercicio de la acción penal en un plazo de dos a cuatro meses, ya que es muy común que los expedientes lleguen al juzgado penal después de varios meses o incluso años de inicio del proceso, arriesgando con ello la integridad de la víctima. Además, se obligará al servidor público a que cumpla con este plazo, imponiendo multa. En términos similares lo establece el Código de Tabasco, en su artículo 208 Bis.

Décima Sexta: Finalmente, se adiciona el artículo **234-C BIS**, con el cual se pretende acabar con la dilación de la justicia al imponer años de prisión y multa a los servidores públicos que retarden o entorpezcan maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia. Esto lo adicionó mediante Decreto No. 150 la LXIV Legislatura de Campeche, publicado en el P.O. No. 1818 Segunda Sección de fecha 5 de diciembre de 2022.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, someto a la consideración de esta Soberanía, la siguiente Iniciativa con Proyecto de:

DECRETO

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE FAMILIA, DEL CÓDIGO PENAL, DE LA LEY DE ACCESO A LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA Y DE LA LEY DE PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR, TODOS, PARA EL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman la fracción VIII del artículo 140, párrafos segundo y tercero; la fracción XIII del artículo 156; párrafos primero y segundo del artículo 166 y se elimina el párrafo tercero; se adiciona un Libro Cuarto con su Título Primero de la Violencia Familiar y sus correspondientes Capítulos, integrándose, en esta nueva sección, los artículos 560, 561, 562, 563, 564, 565, 566, 567, 568, 569, 570, 571, 572 y 573; todos, del **Código de Familia para el Estado de Sonora**, para quedar como sigue:

Artículo 140.- ...

I a la VII.- ...

VIII.- ...

Dicha determinación implica la ejecución de las medidas de seguridad, seguimiento y terapias necesarias para la víctima y el agresor a fin de evitar, corregir y erradicar los actos de violencia familiar en términos **del artículo 565 de este Código**, así como de la legislación procesal civil de la materia.

Para tal efecto serán aplicables las consideraciones contenidas en el artículo **573 de este Código**.

...

...

Artículo 156.- ...

I a la XII.- ...

XIII. Las conductas de violencia familiar cometidas por un cónyuge contra el otro o hacia los hijos de ambos o de alguno de ellos, conforme a lo previsto en el **artículo 563 de este Código**.

XIV a la XVI.- ...

Artículo 166.- Todos los integrantes de la familia están obligados a evitar conductas que generen violencia familiar.

Por violencia familiar **se entenderán todos aquellos actos previstos en el artículo 564 de este Código**.

**LIBRO CUARTO
TÍTULO PRIMERO**

**DE LA VIOLENCIA FAMILIAR
CAPÍTULO PRIMERO**

Artículo 560.- Para los efectos de la violencia familiar se reconocen como relaciones familiares las enmarcadas en el Artículo 2 del Código de Familia para el Estado de Sonora.

Artículo 561.- En atención a lo dispuesto en el artículo anterior, las disposiciones de este capítulo son de orden público e interés social.

Artículo 562.- Por violencia familiar se entiende, todo acto de poder u omisión intencional dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicoemocional, sexual, económica o patrimonialmente a cualquier miembro de la familia y que pueda causar maltrato físico, verbal, psicológico, sexual, económico o daño patrimonial, en los términos de la Ley de Prevención y Atención de la Violencia Familiar, asimismo se considera maltrato todo castigo corporal y humillante en niños, niñas y adolescentes, según lo dispuesto por el inciso i) del artículo 36 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.

Artículo 563.- Toda persona tiene derecho a que se le respete su integridad física, emocional y sexual, así como su sano desarrollo para incorporarse al núcleo social y familiar, y para ello contará con la asistencia y protección del Estado, conforme a las leyes de salud y asistencia social, siendo sancionable todo acto reconocido como maltrato y/o violencia familiar en los propios términos del Artículo 564, en términos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia para el Estado de Sonora, de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, Ley de los Derechos de los Adultos Mayores para el Estado, así como la Ley de Prevención y Atención de la Violencia Familiar para el Estado de Sonora.

Los integrantes de la familia están obligados a evitar conductas de violencia familiar. De manera particular, se dará protección especial a las niñas, niños y adolescentes, así como a las mujeres; esto en relación a la violencia perpetuada en contra de éstas por su condición de género y vulnerabilidad, a los adultos mayores, y discapacitados.

Serán aplicables de manera enunciativa, más no limitativa, supletoriamente los siguientes instrumentos legales: Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de Violencia para el Estado, Ley de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, Ley de Derechos de los Adultos Mayores para el Estado, Ley Para la Inclusión y Desarrollo de las Personas Con Discapacidad o en Situación de Discapacidad del Estado, Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Sonora y aquellas en las que trastoquen los tópicos relativos a la violencia familiar.

Artículo 564.- Para los efectos de esta Ley, los tipos de violencia familiar son:

I.- Violencia Física. - Es cualquier acto que infringe daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones, ya sean internas, externas o ambas, asimismo el uso de sustancias con el fin de producir letargo o inmovilización para causar daño a la integridad física del otro.

II. Violencia Psicológica: Comportamiento consistente en acciones u omisiones reiteradas, cuyas formas de expresión pueden ser prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, amenazas, sevicia, humillaciones, celotipia, conductas de abandono, así como

omisiones, que provoquen en quien las recibe, depresión o menoscabo, detrimento, disminución o afectación en la autoestima o la inteligencia emocional, incitación al suicidio, asimismo en el caso de las niñas, niños y adolescentes y de los adultos mayores, comportamientos consistentes en el trato ofensivo, denigrante, desvalorizado, estigmatizante, ridiculizado y de menosprecio, y cualquier acto que tenga como objetivo amenazar, molestar, humillar, incitar al suicidio o al aislamiento voluntario.

III. Violencia Sexual: Conducta consistente en la agresión física o por medio de conductas consistentes en intimidación u hostigamiento, para obligar o inducir a la realización de prácticas sexuales no deseadas que generen vergüenza, culpa o que generen dolor, con independencia que el generador de dicha violencia guarde o no relación conyugal, de pareja, afectiva o de parentesco con los receptores de la violencia familiar.

Se entenderá asimismo como violencia sexual, la mutilación genital, y la violencia contra los derechos sexuales y reproductivos, la cual consiste en cualquier acto u omisión que impida o restrinja el libre ejercicio del derecho a la salud sexual y reproductiva, o afecte el ejercicio de la libertad sexual;

IV. Violencia Económica: Privación intencionada y no justificada legalmente de los recursos financieros para el bienestar físico y psicológico de los receptores de la violencia familiar o de algún miembro de la familia, cuyas formas de expresión pueden representar el incumplimiento de las responsabilidades alimentarias, para el sostenimiento familiar, o las limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de las percepciones económicas o la discriminación en la disposición de los recursos compartidos;

V. Violencia Patrimonial: Acto u omisión encaminado a apropiarse o destruir el patrimonio de la pareja o de cualquier miembro de la familia sin autorización, mismos que pueden consistir en el abuso de los ingresos, el apoderamiento, despojo, transformación, sustracción, destrucción, desaparición retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos.

VI. Violencia Vicaria: Consistente en cualquier acto u omisión, por parte de la pareja o ex pareja sentimental de una mujer que inflija a personas con las que ésta tenga lazos de parentesco civil, por consanguinidad hasta el cuarto grado o por afinidad hasta el segundo grado, un daño, menoscabo o sufrimiento de cualquier naturaleza con el propósito de causar perjuicio o daño psicológico, patrimonial, físico o de cualquier otra índole a la mujer;

VII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sea susceptibles de dañar la libertad, dignidad o integridad de la familiar.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LAS ÓRDENES DE PROTECCIÓN EN CASO DE VIOLENCIA FAMILIAR.

Artículo 565.- Las órdenes de protección en materia familiar, son actos de protección y de urgente aplicación en función de salvaguardar la integridad física y psicoemocional de la víctima y son fundamentalmente precautorias y cautelares, pudiendo el Juez decretar de oficio medidas precautorias, de seguridad y órdenes de protección que tiendan a preservar la familia y proteger a sus miembros, las cuales deberán otorgarse inmediatamente que conozca de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia familiar de cualquier tipo. Estas medidas serán, además de las establecidas en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora, las que contemple el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora y demás ordenamientos que resulten aplicables.

En todas las controversias derivadas de violencia familiar, el Juez de Primera Instancia estará facultado para dictar órdenes de protección que sean necesarias para salvaguardar de manera provisional o precautoria la integridad de las personas afectadas y pueden ser:

I. Prohibir al agresor el acceso al domicilio del grupo familiar, así como acercarse a los lugares de trabajo o de estudio de la víctima;

II. Ordenar la separación o retiro inmediato del agresor, del domicilio conyugal o donde habite la víctima, independientemente de la acreditación de la propiedad o posesión del inmueble, aún en los casos de arrendamiento del mismo, con el fin de otorgar la posesión exclusiva a la víctima sobre el inmueble que sirvió de domicilio, así como facilitar el reingreso de la víctima al domicilio del grupo familiar, cuando ésta, por razones de seguridad personal, ha debido salir del mismo;

III. Suspensión temporal al agresor del régimen de visitas y convivencia con sus descendientes, no pudiéndose levantar tal medida protectora hasta una vez que quede probado por la autoridad competente, el no existir riesgo, vulneración o violación de derechos contra niñas, niños y adolescentes, esto atendiendo al interés superior de la niñez y adolescencia;

IV. Prohibición al agresor de enajenar o hipotecar bienes de su propiedad cuando se trate del domicilio conyugal; y en cualquier caso cuando se trate de bienes de la sociedad conyugal;

V. Embargo preventivo de bienes del agresor, que deberá inscribirse con carácter temporal en el Instituto Catastral y Registral del Estado, a efecto de garantizar las obligaciones alimentarias;

VI. Orden de pago de obligación alimentaria provisional e inmediata a cargo del agresor familiar siempre que se compruebe el título de quien tenga derecho a exigir y recibir, y el título de quien esté obligado a pagar;

VII. Y, aquellas que se consideren necesarias para salvaguardar particularmente la dignidad e integridad de las personas con pleno respeto a los derechos humanos de las mujeres, niños, niñas y adolescentes, adultos mayores y personas con discapacidad, en términos de las medidas y órdenes de protección de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado, la Ley de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, la Ley de Derechos de los Adultos Mayores del Estado y demás Instrumentos nacionales e internacionales aplicables.

Artículo 566.- Las órdenes de protección son personalísimas e intransferibles, serán emitidas por las autoridades competentes y también serán catalogadas:

- I. De emergencia;
- II. Preventivas; y
- III. De naturaleza civil.

Dichas órdenes de protección deberán expedirse en los términos de los artículos del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora y de manera supletoria, en términos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora, la Ley de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Sonora, la Ley de Derechos de los Adultos Mayores del Estado de Sonora.

Artículo 567.- Son órdenes de protección de emergencia las siguientes:

I. Desocupación, por el agresor o probable responsable, del domicilio conyugal o del que habite la víctima, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, aún en los casos de arrendamiento o comodato del mismo, y reingreso de la víctima al domicilio conyugal o del hogar familiar, una vez que se salvaguarde su seguridad.

II. Prohibición al probable responsable de acercarse al domicilio, lugar de trabajo, centro de estudios, al domicilio de las y los ascendientes y/o descendientes o al lugar donde se encuentre la víctima.

III. Prohibición de realizar conductas de intimidación o molestia a la víctima, así como a cualquier integrante de su núcleo familiar.

Artículo 568.- El Ministerio Público, la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, así como Directores y Encargados de los Centros de Asistencia Social, Centros Educativos o Centros de Salud, tanto públicos como privados, o cualquier servidor público que por razón de su encargo tenga conocimiento de la comisión de violencia familiar que afecte a niñas, niños y adolescentes, personas con discapacidad o adultos mayores, lo harán del conocimiento del juez para que decrete de manera inmediata las providencias correspondientes.

Artículo 569.- Corresponderá al Juez de Primera Instancia de lo Familiar, gozar de las más amplias facultades para otorgar las órdenes emergentes y preventivas tomando en consideración:

- I. El riesgo o peligro existente;
- II. La seguridad de la víctima; y
- III. Los elementos con que se cuente.

Artículo 570.- Son órdenes de protección de naturaleza civil, las siguientes:

I. Prohibición al agresor de enajenar, dar en prenda o hipotecar bienes de su propiedad cuando se trate del domicilio conyugal y, en cualquier caso, cuando se trate de bienes de la sociedad conyugal, ordenando la inscripción de esta medida en el Instituto Catastral y Registral del Estado, en cada caso;

II. Posesión exclusiva de la víctima sobre el inmueble que sirvió de domicilio, por el tiempo que dure el procedimiento.

III. Embargo preventivo de bienes del agresor, que deberá inscribirse con carácter temporal en el Instituto Catastral y Registral del Estado, a efecto de garantizar las obligaciones alimenticias;

Artículo 571.- El Juez de primera instancia establecerá la duración de las medidas dispuestas de acuerdo con las necesidades del caso, para lo cual se contempla un plazo de temporalidad no mayor a las 96 horas, debiendo expedirse dentro de las 8 horas siguientes al conocimiento de los hechos que lo generan.

Una vez adoptadas las medidas, de acreditarse dicha violencia, el Juez de primera instancia dará vista al Ministerio Público y requerirá a las partes para que de acuerdo a las reglas de los Juicios Sumarios del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, se lleven a cabo las acciones conducentes.

Artículo 572.- Los integrantes de la familia que incurran en violencia familiar, deberán reparar los daños y perjuicios que se ocasionen con dicha conducta, con autonomía de otro tipo de sanciones que éste y otros ordenamientos legales establezcan.

Artículo 573.- Para efecto de que se lleven a cabo las medidas contenidas en el presente Capítulo, el Juez de lo Familiar podrá solicitar el apoyo de la Fiscalía General de Justicia del Estado en los términos que lo establece la Ley de Prevención y Atención a la Violencia Familiar, para que a través de la Agencias Ministeriales de Investigación y las corporaciones de Policía y Tránsito Municipal, ejecuten las acciones y medidas necesarias para garantizar a los receptores de violencia y miembros de la familia que pudieran resultar afectados, la más completa protección a su integridad y seguridad personales y, en su caso, turnar a los generadores de violencia familiar a las autoridades competentes.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Se reforman los artículos 85, 234-B y 234-C y se adicionan el inciso g) al artículo 87, fracción I y los artículos 234-A BIS, 234-A TER, 234-A QUATER y 234-C BIS; todos, del **Código Penal del Estado de Sonora**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 85.- Para los efectos de este Capítulo, no procederá el otorgamiento de sustitutivos de prisión, cuando se trate de delitos graves, así calificados por la ley **ni cuando se trate de los delitos de violencia familiar previstos en los artículos 234-A BIS y 234-A TER de este Código.**

ARTÍCULO 87.- ...

I.- ...

g) Que no se trate de los delitos de violencia familiar previsto en los artículos 234-A BIS y 234-A TER de este Código.

ARTÍCULO 234-A BIS.- Comete el delito de violencia familiar agravada el cónyuge, excónyuge, concubina o concubino, exconcubina o exconcubino o quien tenga o haya tenido una relación de hecho; pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado; pariente colateral consanguíneo o afin hasta el cuarto grado, adoptante o adoptado, tutor o curador que despliegue o ejecute un acto de poder u omisión intencional dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicoemocional y/o sexual a cualquier miembro de la familia, y que pueda causar maltrato físico, psicoemocional y/o sexual, en los términos de la Ley de Prevención y Atención de la Violencia familiar que genere lesiones a la víctima de las previstas en la fracción II y penúltimo párrafo del artículo 243, así como de las señaladas en los artículos 244 y 246 de este Código.

ARTÍCULO 234-A TER.- Para los efectos de la sanción se considerará también violencia familiar agravada, el cónyuge, excónyuge, concubina o concubino, exconcubina o exconcubino o quien tenga o haya tenido una relación de hecho; pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado; pariente colateral consanguíneo o afin hasta el cuarto grado, adoptante o adoptado, tutor o curador que despliegue o ejecute un acto de poder u omisión intencional dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicoemocional, sexual, económica y/o patrimonialmente a cualquier miembro de la familia que sea mujer, y que pueda causarle a ésta maltrato físico, verbal, psicoemocional, sexual económico y/o patrimonial, en los términos de la Ley de Prevención y Atención de la Violencia familiar siempre y cuando el delito se cometa bajo cualquiera de las siguientes circunstancias:

I.- Que se ejecute en presencia de menores de 12 años;

II.- Cuando el sujeto de la conducta lo ejecute bajo el influjo del alcohol o drogas;

III.- Cuando en la comisión del delito se utilicen armas de fuego, explosivos, venenos o cualquier arma de las previstas por los artículos 140 y 141 de este Código; o bien,

IV.- cuando el sujeto de la conducta se aproveche del estado de indefensión o falta de apoyo de una mujer que se encuentra sola, ya sea por la dificultad de comunicación para recibir auxilio, por razón de la distancia a un lugar habitado o porque exista algún impedimento físico o material para solicitar el auxilio.

ARTÍCULO 234-A QUATER. - Al responsable del delito de violencia familiar agravada señalado en los artículos 234-A BIS y 234-A TER, se le impondrá la pena de tres a ocho años de prisión y multa de doscientos dieciséis a quinientos setenta y seis veces la Unidad de Medida y Actualización, independientemente de las penas que correspondan por cualquier otro delito.

ARTÍCULO 234 B.- Se equipara a la violencia familiar y se sancionará de uno a seis años de prisión, al que realice cualquiera de los actos señalados en el artículo 234-A en contra de la persona con la que se encuentre unida fuera del matrimonio; con quién tenga o haya tenido una relación de hecho; de los parientes por consanguinidad o por afinidad hasta el cuarto grado de esa persona, o de cualquier otra persona que esté sujeta a la custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado de dicha persona.

Si el delito se cometiera en contra de la víctima por su condición de género, o en contra de un adulto mayor, se aumentará la pena que corresponda hasta en una tercera parte.

ARTÍCULO 234-C.- En todos los casos previstos en **este Capítulo**, el Ministerio Público se encontrará obligado a recibir, aún en días y horas inhábiles, cualquier denuncia o querrela que se le presente exponiendo actos de violencia familiar y, bajo su estricta responsabilidad, ordenará fundada y motivadamente la aplicación de las medidas de protección idóneas para la víctima u ofendido, de conformidad con el Código Nacional de Procedimientos Penales y la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, **y tratándose de violencia familiar agravada, se deberá designar a un representante del Instituto Sonorense de las Mujeres o de las instancias municipales competentes, certificado en temas de violencia de género, para que asista en calidad de consultor técnico a la víctima, en todas las etapas del procedimiento y en audiencias cuando ésta sea mujer; y tratándose de los adultos mayores, un representante de la Procuraduría de la Defensa del Adulto Mayor; asimismo, en todos los casos previstos en este Capítulo, será obligación del representante social determinar el ejercicio de la acción penal en un plazo de dos a cuatro meses contados a partir de que se interponga la denuncia respectiva ante la Fiscalía o ante los cuerpos policiacos. En los casos en que por circunstancias particulares no sea posible cumplir con este plazo, se deberá enviar un informe justificado a la Superioridad, en el cual se defina fecha precisa de cumplimiento. Tratándose de situaciones de extrema urgencia, deberán atenderse inmediatamente.**

Al servidor público que incumpla con lo establecido en el párrafo anterior se le impondrá sanción de treinta a cuarenta días de multa.

ARTÍCULO 234 C-BIS.- Al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia, cuando se trate de la investigación de un delito de violencia familiar, se le impondrán de tres a seis años de prisión y multa de quinientas a mil quinientas Unidades de Medida y Actualización. Además, será destituido e inhabilitado por un plazo de tres a seis años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

ARTÍCULO TERCERO.- Se reforman los artículos 6, párrafo segundo y artículo 7, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 6.- ...

En lo relativo a la violencia familiar se aplicarán las disposiciones en esta materia reguladas **en los Códigos de Familia y de Procedimientos Civiles, y Código Penal, todos éstos para el Estado de Sonora y el Código Nacional de Procedimientos Penales.**

ARTÍCULO 7.- Esta ley reconoce como derechos del receptor de violencia familiar, la prevención y atención conforme al presente ordenamiento deban recibir, sin menoscabo de los derechos establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, **la Legislación Familiar**, Civil y Penal vigente en la Entidad, la Ley de Asistencia Social para el Estado de Sonora, La **Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Sonora**; y demás ordenamientos que tengan por objeto proteger los derechos de la

mujer, **del niño, niña y adolescente, de los adultos mayores** y discapacitados, así como la organización, desarrollo y armonía del orden familiar.

ARTÍCULO CUARTO.- Se reforman los artículos 2, 4 y 5; fracción XII del artículo 7; párrafo primero del artículo 9; fracción VII del artículo 12; párrafo primero y fracción I del artículo 14; artículo 15, párrafo primero; artículo 18, párrafo primero; artículo 19; artículo 20, fracción I; artículo 22; artículo 25 fracción V y artículo 32. Asimismo, se deroga el artículo 49; todos, de la **Ley de Prevención y Atención de la Violencia Familiar** para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 2.- La observancia y aplicación de esta Ley no limitará ni afectará los derechos de los receptores de violencia familiar establecidos por el Código Civil, **Código de Familia** y de Procedimientos Civiles y del Código Penal y **Código Nacional de Procedimientos Penales**, así como tampoco respecto de aquellas prerrogativas procesales aplicables en juicios sobre cuestiones familiares, estado y condición de las personas.

El Estado atenderá, de manera prioritaria, en coordinación con las autoridades competentes y por conducto de sus Dependencias, como la Secretaría de Gobierno, de Salud, de Educación y Cultura, **Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora, Procuraduría de la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Sonora**, Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia y del **Instituto Sonorense de las Mujeres**, a los receptores de violencia familiar que requieran de cualquier tipo de asistencia o atención médica, jurídica o social remitiéndolos a la institución correspondiente. Los Ayuntamientos a través de los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia y las direcciones de seguridad pública y tránsito municipales intervendrán en los mismos términos indicados, con las acotaciones que se establecen en el presente ordenamiento.

ARTÍCULO 4.- Esta Ley reconoce como derechos del receptor de violencia familiar, la prevención y atención que conforme al presente ordenamiento deban recibir, sin menoscabo de los derechos establecidos por la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, la Constitución Política del Estado de Sonora, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora, la Legislación Civil, **Familiar** y Penal vigente en la Entidad, la Ley de Asistencia Social para el Estado de Sonora, la **Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Sonora**; y demás ordenamientos que tengan por objeto proteger los derechos de **las mujeres, de las Niñas, Niños y Adolescentes, de los adultos mayores** y discapacitados, así como la organización, desarrollo y armonía del orden familiar.

ARTÍCULO 5.- Al generador de violencia familiar, además de las sanciones ó penas que en relación con la materia familiar establecen los Códigos Civil, **Familiar** y de Procedimientos Civiles y el Código Penal, podrá imponérsele en forma autónoma las sanciones administrativas previstas en esta Ley.

ARTÍCULO 7.- ...

I al XI.- ...

XII.- Código de Procedimientos Penales. – **El Código Nacional de Procedimientos Penales.**

XIII al XVI.- ...

ARTÍCULO 9.- La aplicación de la presente Ley corresponde al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Gobierno, Secretaría de Salud, Secretaría de Educación y Cultura, **Fiscalía General de Justicia del Estado**, DIF Estatal y del **Instituto Sonorense de las Mujeres**. A los Ayuntamientos en sus respectivos ámbitos de competencia, por conducto del Sistema DIF Municipal.

...

ARTÍCULO 12.- ...

I al VI.- ...

VII.- Analizar los casos concretos de violencia familiar y canalizarlos a las Unidades de Atención, debiendo dar aviso de éstos a la **Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes**, al **Sistema DIF Municipal** y al Ministerio Público para los efectos establecidos en los artículos 14 y 18 de la presente Ley;

VIII al XII.- ...

ARTÍCULO 14.- La **Fiscalía General de Justicia del Estado**, por conducto del Ministerio Público, canalizará al generador de violencia familiar para su debido tratamiento a la Secretaría de Salud, debiendo realizar, además, las siguientes funciones:

I.- Solicitar ante el Juzgado de lo Familiar, las órdenes de protección previstas en la presente Ley y demás medidas cautelares establecidas por el Código de Procedimientos Civiles y el **Código de Familia**;

II al VI.- ...

ARTÍCULO 15.- A la **Fiscalía General de Justicia del Estado**, para el debido cumplimiento de esta Ley, independientemente de las funciones que le señala el artículo anterior, corresponde:

ARTÍCULO 18.- La **Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes** tendrá a su cargo:

I al IV.- ...

ARTÍCULO 19.- Corresponde al **Instituto Sonorense de las Mujeres**, además de las funciones que en materia de protección de la mujer y de asistencia social tiene asignadas por otros Ordenamientos, las siguientes:

I al VI.- ...

ARTÍCULO 20.- ...

I.- Intervenir en la atención y prevención de la violencia familiar, debiendo atender los llamados de auxilio del receptor de violencia familiar o del familiar o vecino de éste que tenga conocimiento de los actos de violencia. Para ese efecto proporcionará mediante línea telefónica de emergencia, servicio de información pública sobre el reporte de casos, pudiendo recibir

además las denuncias formuladas por la víctima o por terceras personas que tengan conocimiento de los actos de violencia correspondientes a efecto de ponerlos en conocimiento de la **Procuraduría de Protección de las Niñas, Niños y Adolescentes** o de la Secretaría de Salud o del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia correspondiente, sin perjuicio de auxiliar a la víctima y a sus familiares, así como hacer la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público en caso de que la conducta reportada constituya además un delito de los que se persiguen de oficio;

II al III.- ...

ARTÍCULO 22.- La **Fiscalía General de Justicia del Estado**, a través de las **Agencias Ministeriales de Investigación Criminal**, y las Corporaciones de Policía y Tránsito Municipal, en los casos de reportes sobre actos o hechos de violencia familiar, proveerán las acciones y medidas preventivas necesarias para garantizar a los receptores y sus familiares la más completa protección a su integridad y seguridad personales, así como turnar a los generadores de violencia a las autoridades competentes

ARTÍCULO 25.- ...

I al IV.- ...

V.- Ocho Vocales Gubernamentales: que serán los Titulares o Representantes de la Secretaría de Gobierno; de Educación y Cultura; Secretaría de Planeación del Desarrollo y Gasto Público, **Fiscalía General de Justicia del Estado**, **Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado**, **Instituto Sonorense de las Mujeres**, **Dirección General de Prevención y Reinserción Social** y el **Instituto de Tratamiento y Aplicación de Medidas para Adolescentes en el Estado**;

V Bis al VII.- ...

ARTÍCULO 32.- La atención a que se refiere el artículo anterior se hará extensiva en los **Centros de Reinserción Social** y en los **Institutos de Tratamiento y Aplicación de Medidas para Adolescentes** a los internos relacionados con la violencia familiar, integrándola al régimen tutelar y de **reinserción** social. Será obligatorio para dichos internos sujetarse a los tratamientos necesarios como condición relevante para el otorgamiento, en su caso, de los beneficios correspondientes.

ARTÍCULO 49.- Se Deroga

TRANSITORIOS

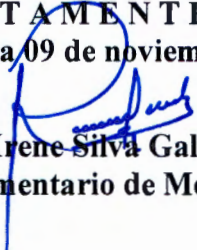
ARTÍCULO PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ARTÍCULO SEGUNDO. - En relación al artículo 234-C del Código Penal, por única ocasión, se otorgará un plazo de 180 (ciento ochenta) días naturales a partir de la publicación

del presente Decreto, para que el Instituto Sonorense de las Mujeres y la Procuraduría de la Defensa del Adulto Mayor del Estado de Sonora, de acuerdo a sus ordenamientos jurídicos, definan los procedimientos para capacitar y designar a los representantes que asistirán a las víctimas. De igual manera, si éste es el caso, hacer las previsiones presupuestarias necesarias para el cumplimiento de este artículo.

ARTÍCULO TERCERO. - Se derogan todas aquellas disposiciones normativas que contravengan el presente Decreto.

A T E N T A M E N T E
Hermosillo, Sonora a 09 de noviembre de 2023


Dip. Rebeca Irene Silva Gallardo
Grupo Parlamentario de Morena